

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 0026/2020, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitido por el Supervisor o Inspectora Municipal de la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial (Guadalupe Nashielly Román Díaz) del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y carta invitación número ****-MM, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), expedida por la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de febrero de dos mil veinte (10/02/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite con fecha once de marzo de dos mil veinte (11/03/2020), ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (22/04/2021), se tuvo a la autoridad demandada Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por sí y en calidad de superior jerárquico de la Supervisora o Inspectora Municipal Guadalupe Nashielly Román Díaz, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de la demanda y anexos. Señalándose en auto de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno (01/10/2021), audiencia final. - - - - -

TERCERO.- La Audiencia Final, se celebró el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (04/11/2021), sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se abrió el periodo de alegatos, dando cuenta que no se recibió alegatos de las partes, y se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra el avalúo catastral expedido por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD: La personalidad de las partes quedó acreditada en los términos de los artículos 163 fracción I inciso a) y fracción II inciso a), y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora ***** , promueve por su propio derecho, y por lo que respecta a las autoridades demandadas, representadas en este asunto por el Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del numeral 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues esta no fue impugnada por la parte actora.-----

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecida por la parte actora *****
***** , consisten en: **1.-** Original del acta de infracción ***** , de fecha ***** de
***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Copia simple de carta de invitación
*****-MM, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **3.-** Copia simple

del recibo de pago número *****, de **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **4.-** Copia simple del recibo de pago con folio *****, de **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas representadas en este asunto por el demandado Subdirector de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe documento que valorar en su favor, pues no exhibieron alguno.

Los documentos incorporados en original en este Juicio, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos públicos en los que se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emitieron, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido.

Respecto de los documentos en copia simple, se les otorga valor probatorio indiciario pues no se trata de documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con el documento que en original remitió la actora, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas ambas partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en

Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

La autoridad demanda hizo valer las causales de improcedencia del juicio, previstas en las fracciones V, VI, y X del artículo 161 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además las excepciones consistentes en: FALTA DE DERECHO, FALTA DE ACCIÓN y NO EXISTENCIA DE INTERES JURÍDICO.

Ahora bien, la autoridad demanda sostiene la actualización de la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI del numeral 161 de la Ley de la Materia, basada en que transcurrieron más de treinta días para que la actora presentara demanda en este Tribunal en contra del acta de infracción número *****, aquí impugnada, al respecto debe decirse, que la actora sostiene en el escrito de demanda, que el acto impugnado le fue notificado el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por su parte, la autoridad demandada sostuvo que la notificación se efectuó el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), fecha en que se levantó el acta de infracción impugnada, circunstancia que la actora no controvertió en ampliación de

demanda, a pesar de concederse el plazo correspondiente para ello, como se advierte de las constancias que obran a fojas 57, 60 y 61 de autos.

Ahora bien, el artículo 84 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone el procedimiento para las inspecciones efectuadas por los inspectores municipales, al disponer:

“Artículo 84.- Las inspecciones se sujetarán a lo siguiente:

I. El inspector autorizado para practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, contar con orden de visita en la que se mencionen el objeto de la diligencia y alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia o denuncias ciudadanas en los que podrán llevarse a cabo inmediatamente a fin de prevenir alguna situación de riesgo, en especial tratándose de establecimientos comerciales de control normal alto riesgo y control especial.

II. El personal autorizado, al iniciar una inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá en su caso la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.

III. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designar a otros, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar, en forma circunstanciada de modo, tiempo y lugar, así como los hechos u omisiones observadas durante la diligencia.

V. Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

VI. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario.

VII. Si al momento de realizar la visita de inspección, el inspector municipal encontrare una violación al Reglamento o alguna disposición municipal, se hará del conocimiento de con quien se atienda la diligencia mediante acta circunstanciada, donde le explicará claramente la disposición legal que se trasgredió y se le emplazará para que en un término de tres días hábiles se presente ante la Secretaría Municipal para argumentar en su defensa, para el caso de establecimientos comerciales de control normal alto riesgo se estará a lo dispuesto en la fracción VIII.

VIII. Si en el momento de la inspección se encontrara falta grave que ponga en riesgo la integridad física de los ciudadanos, la legítima convivencia, la salud, el medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden público, el inspector le pedirá a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento que de manera pacífica desaloje a todas las personas que se encuentren dentro del local y que suspenda actividades, así mismo le apercibirá que no podrá reanudar actividades hasta que se presente ante la Secretaría Municipal, para argumentar en su defensa.

IX. Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.”

De lo transcrito se advierte, que las inspecciones que realice personal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pueden entenderse con cualquier

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

persona que atienda la diligencia en el local comercial, como en el caso se efectuó, pues del acta de infracción que obra a foja 21 de autos, se advierte, que la inspectora Municipal GUADALUPE NASHIELLY ROMÁN DÍAZ, se apersonó en el domicilio ubicado en el número quinientos ocho, de la calle J.P. García, del Centro de Oaxaca de Juárez Oaxaca, donde ante la ausencia de la propietaria SANDRA SOLANO GUEDULAIN, se entrevistó con una persona que no quiso proporcionar su nombre, pero de la cual se plasmó su media filiación en el acta en estudio, por lo que el acta de infracción en análisis, resultó válida, eficaz y exigible, a partir de la fecha de su elaboración, ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y en ese sentido, fue a partir del siguiente día hábil posterior a que surtió efectos, que comenzó a transcurrir el plazo de treinta días para que la actora la impugnara ante este Tribunal, transcurriendo dicho plazo del cinco de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (05/08-17/09/2019), descontándose sábados y domingos, además del veintidós de julio, al uno de agosto (22/07-01/08/219), (primer periodo vacacional anual de este Tribunal del ejercicio dos mil diecinueve), trece y dieciséis de septiembre por ser inhábiles, y si la demanda en contra de la citada acta de infracción fue presentada en este Tribunal el día diez de febrero de dos mil veinte (10/02/2020), en consecuencia, **resulta extemporánea su presentación**, como lo sostiene la autoridad demandada, actualizándose así la causal de improcedencia del juicio por lo que a ese acto administrativo se refiere, pues debe considerarse consentida el acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), al no haberse impugnada en el plazo dispuesto en la Ley de la Materia, y por ende, el **SOBRESEIMIENTO** del juicio por lo que a ese acto se refiere, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 161 fracción VI, 162 fracción II, 166, y 168 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta al acto impugnado consistente en la carta invitación número “****-MM”, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), la autoridad demandada refiere que dicho acto administrativo no es impugnable a través del Juicio de Nulidad, pues debe considerarse que la carta invitación no constituye una resolución definitiva; al respecto debe decirse que como en efecto lo refiere la autoridad demandada, ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que las cartas invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad; lo que acontece en el presente asunto, pues en la carta invitación número “****-MM”, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), la autoridad demandada no determina un crédito fiscal, ni aplica sanción alguna en contra de la actora, sino únicamente le hace una invitación a que corrija su situación fiscal y cumpla con el pago de la sanción que le fuera impuesta en el acta de infracción número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), en consecuencia, contra ese acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del juicio conforme al numeral 162 fracción II del la Ley que rige a este Tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima época, pág. 1773, registro 2002466 Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Como consecuencia de lo anterior, actualizadas las causales de improcedencia antes descritas, existe impedimento para que esta autoridad entre al estudio de fondo de este asunto. Como apoyo a lo anterior de invoca la jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, Mayo de 1994, Octava época, pág. 77 registro 212468 Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de circuito, de rubro: “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 162 ultimo párrafo, y 207, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO.- SE SOBRESEE EL JUICIO al hacerse actualizado las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**